

INE/CG289/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-22/2019

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Acuerdo. El 21 de marzo de 2019, mediante el acuerdo INE/CG102/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019.

II. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo mencionado, el 25 de marzo de 2019, el otrora candidato independiente a diputado local por Baja California Sur, el C. Juan Francisco Aguirre Riveros, interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que tuvo por recibido el expediente, integrándose bajo el número SG-RAP-22-2019.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el 18 de abril de 2019, determinando en sus puntos resolutivos, lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita diversa ejecutoria para los efectos precisados en el punto V de esta resolución.”

Derivado de lo anterior el recurso de apelación **SG-RAP-22/2019** tuvo por efecto revocar parcialmente el Acuerdo INE/CG102/2019 en lo que respecta a la valoración del escrito presentado por el apelante el 12 de febrero de 2019 en la Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 370, 425, 426, 427, numeral 1, inciso a); 428, numeral 1, incisos c) y d); 430 y 431, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso a) y j); 190, numerales 1 y 2, 222 Bis, 380, 370, 399 numeral 3, 400, 401, 425, 426, 427, numeral 1, inciso a); 428, numeral 1, incisos c) y d); 430 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades de campaña de los candidatos independientes; así como para regular el procedimiento para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines.

2. **Consideraciones previas.** El artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece lo que a la letra se transcribe:

***“Libro Segundo
Título VI. Procesos Electorales
Capítulo 4. Campañas***

Sección 6. Del reintegro del financiamiento público de campaña

Artículo 222 Bis. (Adicionado)

Del reintegro del financiamiento público para campaña

1. *El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.*
2. *Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.*
En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento ateniendo con la finalidad de hacer exigible la devolución.
3. *Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingresos y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.*
4. *El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.*
5. *Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.*
6. **El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.”**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

En ese sentido, considerando la naturaleza de la fiscalización, el momento procesal oportuno para realizar el reintegro de recursos a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, es una vez que haya causado estado el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, el acuerdo INE/CG471/2016 establece que para la identificación del saldo remanente a devolver a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, en los Procesos Electorales Federales o Locales a celebrarse a partir del año 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, incluyó en el Sistema Integral de Fiscalización, un menú con opciones para identificar el origen de los ingresos (financiamiento público para campaña, financiamiento público para operación ordinaria, financiamiento privado para campaña y financiamiento privado para operación ordinaria). Estas cuentas de ingresos serán utilizadas para relacionar el recurso con el cual se financia un egreso mediante los registros de las cuentas contables de bancos.

3. En la sección relativa al estudio de fondo, dentro del considerando **IV**, el órgano jurisdiccional señaló:

“(…)

A. Materia de la controversia

1. ¿Qué le causa agravio al actor?

El recurrente impugna el acuerdo del Consejo General del INE que determine los remanentes de Financiamiento Público de campaña no ejercido durante el proceso electoral pasado, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, porque a su parecer, la autoridad responsable no tome en consideración la documentación que presento el doce de febrero ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California Sur.

2. Contexto del asunto.

Primeramente, conviene señalar que el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1100/2018 y la resolución INE/CG1101/2018 respecto de las irregularidades encontradas, derivadas de la revisión de los informes de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos en el Proceso Electoral Federal y Locales 2017-2018, donde se determinó en la conclusión 14.4_C22_P2 que el actor (entonces candidato independiente a diputado local en Baja California Sur) debería reintegrar un importe de \$29,272.02 (veintinueve mil doscientos setenta y dos pesos 02/100 M.N.) por concepto de remanente de financiamiento público para campaña.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE, con base en lo dispuesto en el numeral 222 bis, del Reglamento de Fiscalización, ordeno a la Unidad Técnica de Fiscalización en el apartado denominado 'Remanentes', el siguiente procedimiento:

- 1) La UTF contará con 45 días hábiles posteriores a la aprobación del Dictamen de Campaña para la determinación de monto de remanente a reintegrar, el cual se le hará saber al sujeto obligado a través de oficio, vía el sistema de notificaciones electrónicas.*
- 2) Los sujetos obligados contarán con un plazo de 5 días hábiles para la respuesta al oficio de notificación del monto del remanente determinado, con la finalidad de que se presenten sus aclaraciones y documentación que acredite su dicho.*
- 3) La UTF con un plazo de 10 días hábiles para valorar los argumentos y documentales presentadas por los sujetos obligados y emitir una propuesta de acuerdo a la Comisión de Fiscalización en la que incluya el monto a reintegrar por todos los partidos políticos nacionales. Locales y candidatos.*

Una vez realizado esto, mediante acuerdo CF/002/2019 aprobado el veintinueve de enero, la Comisión de Fiscalización del INE, instruyó nuevamente un procedimiento para determinar los saldos de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el pasado proceso electoral, en los siguientes términos:

'SEGUNDO. En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar las gestiones pertinentes para efecto de que se realicen las actividades siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

- a) *Notificar a los sujetos obligados los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña a reintegrar y de pasivos determinados a la fecha de aprobación del presente acuerdo.*
- b) *Recibir y analizar la respuesta al oficio antes referido.*
- c) *Valorar los argumentos y elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.*
- d) *Poner a consideración de la Comisión de Fiscalización, el resultado de la revisión de la información y documentación presentada por los partidos y candidatos independientes para que en caso de proceder se emita el acuerdo respectivo de saldos finales.*

Lo anterior, conforme al calendario siguiente:

<i>Notificación del oficio</i>	<i>Respuesta por parte de los sujetos obligados al oficio</i>	<i>Valoración de los argumentos y documentales presentadas por los sujetos obligados y presentación de los saldos finales a la Comisión</i>
	<i>5 días</i>	<i>10 días</i>
<i>Martes 5 de febrero de 2019</i>	<i>Martes 12 de febrero de 2019</i>	<i>Martes 26 de febrero de 2019</i>

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, para efecto de que analice y valore el contenido de los escritos de alcance presentados por los sujetos obligados al escrito de respuesta de la primera determinación del saldo de remanente a reintegrar, y en correlación a las manifestaciones que realicen a esta nueva garantía de audiencia, mediante acuerdo determine lo que en derecho corresponda'

Así pues, para el efecto de respetar la garantía de audiencia y debido proceso del apelante, el cinco de febrero, la UTF mediante oficio INE/UTF/DA/641/19, hizo de su conocimiento -en lo que interesa- que el remanente de campaña fue por la cantidad de \$30,803.37 (treinta mil ochocientos tres pesos 37/100 M.N.); por tanto, le solicitaba remitir 1) las aclaraciones correspondientes; y 2) la documentación soporte.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

Lo anterior, debería presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, teniendo como fecha límite el doce de febrero en las 'oficinas de la UTF ubicadas en Calle de Moneda núm. 64, Colonia Tlalpan Centro I, Delegación Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México, y en caso de que radique en alguna entidad federativa presentar su respuesta en la representación de esta autoridad fiscalizadora ubicada en Golfo de California núm. 180, Colonia Esperanza I, C.P. 23090, La Paz, Baja California Sur.'

En su defensa, Juan Francisco Aguirre Riveros, presentó el doce de febrero en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Baja California Sur, lo que a su interés convino.

3. *¿Que se consideró en la resolución impugnada?*

El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG102/2019, mediante el cual se calcularon los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018 que deberían reintegrarse a la tesorería de la federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, concluyendo que el actor debería reintegrar la cantidad de \$30,803.37 (treinta mil ochocientos tres pesos 37/100 M.N.).

4. *¿Cuál es la pretensión del promovente?*

Que se revoque la resolución porque la responsable no fue exhaustiva en su resolución al no tomar en cuenta el escrito presentado el doce de febrero en la Junta Local del INE en Baja California Sur, mediante el cual, informaba y comprobaba -a su decir- que sí existió la erogación total del gasto de financiamiento público de campaña en las pasadas elecciones locales, en atención a la notificación que le realizó la UTF respecto al remanente al pago de pasivos pendientes, derivados del dictamen consolidado.

B. Decisión.

Se debe revocar el acto controvertido

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

C. Justificación.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón al recurrente debido a que su escrito no fue tomado en cuenta a pesar de atender plenamente el requerimiento formulado por la UTF en el oficio INE/UTF/DA/641/19.

En efecto, la UTF el cinco de febrero solicitó al actor hacer aclaraciones respecto del remanente detectado en el financiamiento público que se le otorgó para su campaña; información que deberá a más tardar el doce de febrero en las oficinas de la Ciudad de México o en su representación estatal. (Junta Local del INE en Baja California Sur).

Sin hacer manifestación que además de entregarla en los lugares mencionados, la misma deberá registrarse en el SIF.

Atento a lo anterior, Juan Francisco Aguirre Riveros presentó escrito en el que medularmente sostuvo que para su campaña obtuvo financiamiento público por el equivalente a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) el cual había sido utilizado en su totalidad, anexando estados de cuenta, facturas, entre otros; lo que, a su decir, comprobaban la totalidad del gasto destinado para su campaña electoral.

Como se advierte, el recurrente sí remitió la información solicitada por la UTF en el oficio referido con antelación, para efecto de su respectivo análisis.

No obstante, a lo anterior, en el acuerdo INE/CG102/2019 (ahora impugnado) el Consejo General del INE, concluyó que el saldo pendiente a reintegrarse a la Federación o en su caso en el ámbito local, sería la cantidad de \$30,803.37 (treinta mil ochocientos tres 37/100 M.N.).

Como se ve, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable en su resolución, en ningún momento tomo en cuenta lo expresado por el apelante en su escrito presentado el doce de febrero, donde anexó diversas facturas tendentes a demostrar el origen del monto destinado para su campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

Lo anterior, pese a que de conformidad a lo dispuesto en los incisos b) y c) del punto SEGUNDO del acuerdo CF/002/2019 donde expresamente establecía que 'la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar las gestiones pertinentes para efectos de que se realicen las actividades siguientes: (...)
b) Recibir y analizar la respuesta al oficio antes referido. c) Valorar los argumentos y elementos de prueba presentados por los sujetos obligados (...)'.

Posteriormente, en el punto TERCERO de la misma actuación, se instruía a la UTF para analizar y valorar los contenidos de los escritos de alcance presentados por los sujetos obligados al escrito de respuesta de la primera determinación del saldo de remanente a reintegrar, y en correlación a las manifestaciones que realicen a esta nueva garantía de audiencia, mediante acuerdo determine lo que en derecho corresponda.

Esto quiere decir, que unos de los pasos en el procedimiento instaurado para determinar los remanentes no utilizados en campaña, consistía en que la UTF tenía la obligación de examinar lo presentado por los sujetos obligados; circunstancia que en la especie no se vio reflejada en el acto controvertido.

Además, según se constata de la versión estenográfica de la confronta de los remanentes en las oficinas de la autoridad administrativa electoral realizada el ocho de febrero, Juan Francisco Aguirre Riveros, acudió a sus oficinas manifestando lo que a su interés convino respecto al saldo de los remanentes; en tanto, que el personal de la UTF le reiteraba en diversas ocasiones que la información sería analizada una vez que fuera entregada en aquella Junta Local.

En esta coyuntura, como lo alega el enjuiciante, para este órgano jurisdiccional, el Consejo General del INE no tome en cuenta las alegaciones que hizo valer en el lugar de la confronta y, sobre todo, en su escrito de respuesta presentado en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur, lo que a todas luces resulta contrario a su garantía de audiencia y defensa consagrada en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

Además, del examen de la respuesta dada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se puede desprender que la documentación presentada por el apelante no fue valorada por no estar en el SIF ni en los informes de campaña.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, esta circunstancia no es causa justificada para eximir el estudio de su respuesta, puesto que tal carga no fue hecha del conocimiento del actor en el oficio INE/UTF/DA/641/19.

Así es, con vista en tal comunicación, se puede desprender que la UTF requirió al accionante para que las aclaraciones pertinentes se presentaran, indistintamente en alguno de estos dos domicilios:

- 1) Calle Moneda núm. 64, Colonia Tlalpan Centro I, Delegación Tlalpan, C.P. 1400, Ciudad de México; o*
- 2) Golfo de California número 180, Colonia Esperanza I, C.P. 23090, La Paz, Baja California Sur.*

Por su parte, el ciudadano decidió presentar su contestación en el domicilio de la Junta Local Ejecutiva del INE en aquella entidad federativa, ubicada en Calle Golfo de California No. 180, entre Océano Atlántico y Boulevard Constituyentes de 1975, Col. Esperanza I, C.P. 2390, La Paz, Baja California Sur; esto es, acorde a lo expuesto en el oficio de mérito, pretendió dar cumplimiento en el lugar optativo le fue puesto a disposición.

Entonces, si el apelante optó por allegar su respuesta en uno de los lugares que le fue encomendado en el citado oficio resulta claro que la responsable tenía obligación de analizar sus manifestaciones, y con ello, emitir la resolución respectiva.

Caso contrario, si la autoridad fiscalizadora hubiera establecido en la actuación INE/UTF/DA/641/19, que las aclaraciones correspondientes deberían de subirse en el SIF, el recurrente, hubiese tenido el conocimiento oportuno de tal situación para actuar de conformidad.

En consecuencia, al no haber referido el oficio la forma electrónica para dar respuesta, sino que únicamente se detalló que debería de presentarse en

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

alguna de las dos oficinas ubicadas en la Ciudad de México o en Baja California Sur, resulta claro que el actuar de la responsable fue incongruente, pues no respetó la directriz apuntada por ella establecida como elemento total para poder tener al quejoso haciendo las observaciones o aclaraciones requeridas.

En otro orden de ideas, no hay que perder de vista la regla general, en términos de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la autoridad fiscalizadora deberán ser invariablemente capturadas en el SIF, y en ningún caso, se aceptara información por escrito o en medio magnético.

Empero, en el caso concreto, tal situación quedó superada por la conducta ordenada por la UTF en el multicitado oficio donde instruyó al recurrente para que presentara físicamente las aclaraciones pertinentes de manera potestativa en un domicilio ubicado en la Ciudad de México, o en La Paz, Baja California Sur.

De forma que, como ya se dijo, si el accionante optó por presentar su documentación en el domicilio de la Junta Local Ejecutiva, resulta claro que actuó en acatamiento con lo requerido.

(...)"

En ese orden de ideas, esta autoridad procede a emitir la modificación ordenada, al Acuerdo correspondiente, tomando en consideración y analizando el escrito presentado por el C. Juan Francisco Aguirre Riveros el día doce de febrero de dos mil diecinueve en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California Sur.

4. Derivado de lo anterior, la Sala Guadalajara del TEPJF, en el considerando **V**, de la sentencia recaída al expediente SG-RAP-22/2019, denominado "Efectos", en sus incisos a) y b), instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización para que realice lo siguiente:

"a) La UTF valore, el escrito (con sus anexos) presentado por el actor el doce de febrero ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Baja

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

California Sur, y funde y motive porqué esos documentos deben o no tomarse en cuenta para establecer el monto del remanente a devolver; y determine lo conducente tomando en consideración el procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019 emitido por la Comisión de Fiscalización. (énfasis añadido)

b) Una vez realizado lo anterior, deberá remitir al Consejo General del INE la documentación atinente para que, en breve término emita un nuevo fallo.”

5. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo identificado como **INE/CG102/2019**, este Consejo General únicamente se avocará a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Anexo Único apartado **Remanente CI**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

6. En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en cumplimiento de la sentencia SG-RAP-22/2019, estudió y valoró el escrito presentado por el C. Juan Francisco Aguirre Riveros, el 12 de febrero de 2019, en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, así como la documentación relacionada, misma que, para dar certeza, se transcribe como sigue:

Escrito del C. Juan Francisco Aguirre Riveros.

“Por medio de la presente hago constatar que durante las pasadas elecciones del 2018, en la campaña FRANK INDEPENDIENTE 2018 para el cargo de diputado local por el Distrito Dos, obtuvimos financiamiento público por el equivalente a \$30,000 el cual fue utilizado en su totalidad. La falta de experiencia, la ausente capacitación institucional, y la incompetencia del equipo encargado tanto de la dirección como de la administración y registro contable hizo que éste gasto no fuese reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización a su debido tiempo. Por lo que en ésta etapa de cierre fiscal a nuestro equipo, me permito describir los documentos que comprueben dichos gastos anexados cada un posterior a ésta carta:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

Una factura por \$15,000 por el concepto de diseño y construcción de página web, una factura por más de 200 pesos por compra de material de pintura, talones de cheques cobrados, de la cuenta pública, y comprobados a través de los estados de cuenta del mes de Junio y Julio, documentos originales del formato 66 de los folios de recibos por reconocimientos por actividades políticas firmados por Iván Gaxiola, Elena Zavala, Mónica Pérez y Adrián Trasviña por un total de \$9,500, un talón de cheque por \$4,498 emitido a, y firmado por, Yuma Victoria Pérez Cuevas, y otro talón de cheque a la misma persona con número de folio 0000008 rastreado su cobro en el estado de cuenta de junio equivalente a \$3000, lo que hace un total de gastos en la cuenta pública por \$32,216.02, rebasando el máximo depositado por parte del Instituto Nacional Electoral.

Sin más quedo a disposición para aclaraciones, objeciones, sugerencias y/o confirmaciones.”

Procedimiento efectuado.

La Unidad Técnica de Fiscalización, dio cabal cumplimiento al procedimiento desarrollado tanto en el Dictamen Consolidado en su apartado denominado “Remanentes” aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 6 de agosto de 2018, así como el Acuerdo CF/002/2019, mismos que se desarrollaron como a continuación se detalla:

- El 6 de agosto de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Dictámenes Consolidados que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución respecto a las irregularidades encontradas, derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos en el Proceso Electoral Federal y Locales 2017-2018, en el cual, se determinó que Juan Francisco Aguirre Riveros debería reintegrar un importe de \$29,272.02 por concepto de remanente de financiamiento público de campaña.
- Mediante oficio INE/UTF/DA/45590/18 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho se hicieron del conocimiento los remanentes de campaña del Proceso Electoral 2017-2018 y se solicitó información relativa al pago de pasivos pendientes determinados derivados del

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

dictamen consolidado al C. Juan Francisco Aguirre Riveros por un importe de \$30,803.37. Al mismo tiempo que en el citado oficio se le otorgó la garantía de audiencia señalando que la confronta se efectuaría el día veintiséis de octubre del mismo año en un horario de diecisiete treinta horas a las dieciocho horas, sin embargo, el C. Juan Francisco Aguirre Riveros no asistió a la reunión y no presentó aclaración alguna.

- El 29 de enero de 2019, la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF-002/2019, aprobó el procedimiento para la determinación de los saldos de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018, de los sujetos obligados.
- En segunda instancia mediante oficio INE/UTF/DA/641/19 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve se hicieron nuevamente del conocimiento al sujeto obligado los remanentes de campaña del Proceso Electoral 2017-2018 brindando una segunda garantía de audiencia, en esta ocasión el sujeto obligado presentó y entregó la información que consideró pertinente; sin embargo, toda vez que la documentación no obra en el SIF y no fue reportada en los informes de campaña, esta no fue valorada.

Análisis.

Es importante mencionar que, derivado de la revisión a los Informes de Campaña presentados por el C. Juan Francisco Aguirre Riveros, y del análisis a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización la autoridad advirtió que el registró de una factura emitida por COMEX, durante el periodo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG143/2018.

En ese contexto, el sujeto obligado presentó de manera extemporánea la información y documentación soporte de las operaciones realizadas, toda vez que el 6 de agosto de 2018, al aprobarse el dictamen consolidado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, culminó el procedimiento de fiscalización, por lo que esta autoridad tomo en cuenta y analizó la única información disponible que se encontraba en el SIF, esto en detrimento del principio de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los contendientes electorales.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

En este sentido, es relevante señalar, que tanto los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes están obligados a presentar sus informes de campaña y su respectivo soporte documental en los plazos previamente establecidos para cada uno de los cargos de elección popular, especificando el origen, destino y monto de los ingresos, así como los gastos realizados de conformidad con lo establece la normatividad electoral.

Por consiguiente, es deber de los sujetos obligados presentar sus informes dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos para tal efecto, así como la documentación comprobatoria que acredite todas y cada una de las operaciones realizadas por éstos, atendiendo a que el proceso de análisis de la información y documentación presentada ante la autoridad fiscalizadora igualmente se encuentra sujeto a los plazos previstos en la ley, por lo que la revisión de informes de campaña culmina con la aprobación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución; actos que implican una exhaustiva valoración por parte de la autoridad, dicha valoración es realizada de manera integral y no de forma aislada, en cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas.

Lo anterior, en virtud de que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar las operaciones en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los ingresos y egresos, pues se descontextualiza la información remitida.

En esa tesitura, toda la información relacionada con los ingresos y gastos efectuados por los sujetos obligados, debe estar en el Sistema de Contabilidad y ser registrado oportunamente, de lo contrario se estaría abriendo una grieta en la línea de flotación del modelo y se haría inaplicable el Sistema de Contabilidad, por ello la entrega extemporánea de la documentación comprobatoria, es una omisión que la autoridad no puede tener por subsanada, los plazos fatales tienen que ser y se deben de cumplir con toda precisión.

Así las cosas, la normatividad es clara al establecer que una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de campaña, la autoridad

fiscalizadora revisará los informes, y que si durante la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de improrrogable, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para cada uno de los periodos en revisión; sin embargo, la omisión de la presentación de la documentación no es una falta subsanable, dado que el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarla en los términos establecidos para tal efecto.

La finalidad de lo anterior, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En otro aspecto, resulta pertinente señalar que el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización V4.0, Capítulo IX establece lo siguiente:

“(…)

Con el módulo de Carga de Evidencia se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos independientes, deberán ser incorporados al SIF en el momento de su registro.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

En el presente apartado se describen las funcionalidades del sistema para cargar la evidencia de las operaciones; se permite adjuntar hasta 600 MB por póliza, considerando el tamaño de cada uno de los archivos que lo integren.

El sujeto obligado debe respaldar las pólizas con al menos un soporte documental de las operaciones, en caso contrario el sistema no permite guardarlas.

(...)

El sistema permite cargar, agregar o dejar sin efectos evidencias.

En esa tesitura, no puede pasarse por alto que la autoridad electoral trabaja con un nuevo modelo de fiscalización, en el cual se multiplicó el número de sujetos obligados, se redujeron los plazos para llevar a cabo el proceso de fiscalización y se incrementaron las consecuencias derivadas de las violaciones cometidas a la normatividad electoral en materia de en materia del origen y aplicación de los recursos. En virtud de lo anterior, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo anterior y lo que ahora establece la Constitución Política y las Leyes secundarias, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia y en la operación de un Sistema de Fiscalización en línea y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione los sujetos deben cumplir en tiempo y forma, por lo que hay cosas que no pueden tener lugar, como la entrega inadecuada o extemporánea de información o documentación.

Ahora bien, en el caso concreto, y del análisis a la documentación exhibida extemporáneamente por el accionante, esta autoridad electoral advierte que la omisión de presentar la información requerida en el Sistema Integral de Fiscalización, derivó como lo describe de manera precisa en su escrito el C. Juan Francisco Aguirre Riveros, “...a la falta de experiencia, y la incompetencia del equipo encargado tanto de la dirección como de la administración y registro contable hizo que éste gasto no fuese reportado debidamente en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización”, situaciones ajenas y no imputables a esta autoridad electoral.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-478/2014 al determinar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

*“De lo anterior, se tiene que la razón de ser de la publicidad de las leyes es darlas a conocer a la ciudadanía, con el objeto de determinar su obligatoriedad, con lo que surge el principio de que **la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento**, porque ya fue publicada y desde ese momento se tiene la obligación de cumplirla.”*

Sin embargo, debe señalarse que por lo que hace a la presunta falta de capacitación institucional para el manejo del Sistema de Contabilidad, es prudente señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización impartió dos capacitaciones relativas a la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados y el manejo del Sistema Integral de Fiscalización como se detalla a continuación:

Fecha de la capacitación	Modalidad	Nombre de la capacitación	Forma de invitación	Fecha de invitación	Confirmó de invitación recibida	Personas que confirmaron asistencia en representación del candidato	Asistió a la capacitación.
26/03/2018	Presencial	"Obligaciones de Ingresos y Gastos en Campaña para el Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018"	Correo electrónico	13/03/2018	Si 21/03/2018	6	Yuma Victoria Pérez Cuevas en representación del otrora candidato.
27/04/2018	En línea	"Capacitación del Sistema Integral de Fiscalización" (SIF-Campaña)	Correo electrónico	26/04/2018	No	1	Yuma Victoria Pérez Cuevas en representación del otrora candidato.

Como puede apreciarse, el otrora candidato independiente recibió la capacitación correspondiente a través de su representante. De modo que esta autoridad no fue omisa en su deber de proporcionar la capacitación y orientación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización consignadas en la Ley General. Sin mencionar que, durante todo el periodo de campaña, el sujeto obligado tuvo a su disposición el Centro de Ayuda del Sistema Integral de Fiscalización para

el reporte de cualquier inconveniente que pudiera haberse presentado en relación con el manejo del sistema.

Derivado de lo anterior y del análisis a la normativa, es contundente señalar que los sujetos obligados ineludiblemente se encuentran forzados a utilizar para cualquier presentación y carga de información el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, 37, 37 bis, 39 y 40 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente es necesario precisar que los sujetos obligados pueden consultar sin restricción alguna el “Manual de usuario Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0”, en el Centro de Ayuda del Sistema, mediante el cual de manera detallada explica de manera clara y visual la forma de operar del mismo, así como el registro y carga de evidencias.

En ese sentido, esta autoridad electoral únicamente hubiera estado en posibilidad de analizar la documentación presentada por escrito, si se hubiera actualizado algún supuesto de los señalados en la Tesis LXV/2015, derivada del juicio SUP-RAP-277/20156 y acumulados, que dispone expresamente que la documentación en físico únicamente podrá ser valorada en caso de que la información de los sujetos obligados rebase la capacidad del Sistema Integral de Fiscalización, o ante la imposibilidad de presentarla en línea derivado de ciertas circunstancias técnicas imputables al sistema. Lo cual no ocurrió en el presente caso ya que, como lo argumentó el otrora candidato independiente, su omisión fue derivada de su desconocimiento en el empleo del Sistema y no por fallas atribuibles al mismo.

Adicionalmente a lo anterior, es factible precisar que, aunque la norma y los criterios son claros y expresos resulta aplicable el principio general del derecho que cita que la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento, según lo dispone el artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se mencionó anteriormente.

De ahí que, es dable concluir que el entonces candidato independiente no cumplió con lo dispuesto en el apartado “VIII. Reporte Contable de Operaciones” del Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0, toda vez que de la revisión a la documentación física presentada se desprende lo siguiente:

- La información no se presentó en CD ni en DVD, sino de manera física.
- Por su volumen, la documentación presentada no excedía la capacidad máxima establecida para la carga de evidencias, por lo que ésta debió ser cargada en el Sistema de Contabilidad.
- Los archivos no fueron identificados con la nomenclatura establecida en el citado manual; es decir, tipo de sujeto obligado, sujeto obligado, número de póliza, periodo, ámbito, candidatura, entidad, y en su caso, entidad subnivel.
- La evidencia no se relacionó con la póliza a la que correspondía.

Conclusión

El C. Juan Francisco Aguirre Riveros, se encontró en igualdad de condiciones que los demás sujetos obligados, y se le proporcionó una doble garantía de audiencia para efecto de que este declarara lo que a su derecho conviniera únicamente por cuanto hace a la determinación del remanente determinado por la autoridad con base en la información y documentación soporte que se encontrara oportunamente capturada en el Sistema Integral de Fiscalización durante el periodo aprobado por el Consejo General para tales efectos. Más no así, se le otorgó la garantía para adicionar información o realizar declaraciones distintas a la reportadas, violentando así lo dispuesto en el artículo 322 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establece:

“Artículo 322.

Prohibiciones de modificar la contabilidad durante los procesos de fiscalización

1. Los sujetos obligados, por ningún motivo podrán presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica. Los cambios de los informes presentados solamente serán el resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.

(...)”

Es decir, el propósito de otorgar la garantía de audiencia durante el proceso de determinación de remanentes, no era el de iniciar un nuevo periodo para la rendición de cuentas, ni proporcionar al sujeto obligado una nueva oportunidad para reportar sus ingresos y gastos de campaña. Sino, hacerle del conocimiento el

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

cálculo del saldo remanente realizado por esta autoridad con base en la documentación ya existente y, en caso de que los datos e información no coincidieran con los saldos calculados por el propio candidato, se hicieran las aclaraciones correspondientes conforme a la información y soporte documental reportados en el momento oportuno.

Considerarlo como una nueva oportunidad para informar a esta autoridad sobre los egresos que tuvo durante campaña, permitir lo anterior, implicaría una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza al aplicar la norma de forma distinta entre los diversos sujetos obligados, faltando así a su garantía del debido proceso; es por ello que esta autoridad ha cuidado con diligencia que los sujetos responsables ante la fiscalización tengan certeza de la actuación de la misma, la fijación de reglas de los principios procesales cobran actualidad, pues su estricto cumplimiento implica precisamente un proceso legal abarca todo el procedimiento de revisión de informes, con respeto de los plazos y culmina con la elaboración del Dictamen y Resolución mismos que deben estar debidamente fundados y motivados.

Consecuentemente, si se valoraran informes o documentación que fue entregada de forma **inadecuada** o extemporánea, primeramente se violaría la equidad en la contienda respecto de los sujetos que sí cumplieron en tiempo y forma con su obligación; y máxime, si de su análisis la autoridad advirtiera que existen violaciones a la normatividad electoral, estas no podrían ser notificadas al sujeto obligado toda vez que la autoridad ya no se encuentra facultada para al haber fenecido la etapa procesal para ello y dichas conductas se sancionarían directamente, de ahí que se destaca la precisión con la que deben realizarse las notificaciones y realizarse los actos jurídicos en la etapa procesal que les corresponde; máxime que como se ha indicado anteriormente ya han sido señalados los plazos para cada una de las etapas de la fiscalización.

Por las razones expuestas, esta autoridad no está en posibilidad de considerar la documentación novedosa presentada por el sujeto obligado en el desahogo de su garantía de audiencia dentro del proceso de determinación de saldo remanente en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

7. Que el remanente determinado para el **C. Juan Francisco Aguirre Riveros**, en el Acuerdo **INE/CG102/2019** en su resolutivo **PRIMERO**, así como el procedente con base a lo razonado en el cuerpo del presente Acuerdo, se resume a continuación:

Remanente determinando en el Anexo Único del Acuerdo INE/CG102/2019			Remanente determinado en acatamiento al SG-RAP-22/2019		
SUJETO OBLIGADO	(...)	IMPORTE FINAL DE REMANENTE	SUJETO OBLIGADO	(...)	IMPORTE FINAL DE REMANENTE
Juan Francisco Aguirre Riveros	(...)	\$30,803.37	Juan Francisco Aguirre Riveros	(...)	\$30,803.37

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG102/2019**, únicamente por lo que hace a la fundamentación y motivación de la determinación del remanente del otrora candidato independiente el **C. Juan Francisco Aguirre Riveros**, en cumplimiento al resolutivo segundo de la sentencia recaída al juicio identificado con el número de expediente SG-RAP-22/2019, como se aprecia en el **Anexo Único**.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-22/2019, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-22/2019**

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización notifique el contenido del presente al C. Juan Francisco Aguirre Riveros, través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**